

derecho de enterrarle vno; y sus successores en vna sepultura, y que no se puedan enterrar otros en ella. Es comun. Y la razon es, porque aqui no se compra cosa espiritual, ni anexa a ella, sino carga que accidentalmente le está conjunta.

23 Ni tampoco será simonia vender el tal derecho mas caro, por estar en mejor lugar de la Iglesia, porque esto no es cosa espiritual, pues no nace de mayor, o menor bendicion, sino de estimacion humana; y así es precio estimable: Ergo, &c. Veanse acerca de lo dicho, Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 12. Balleo, tom. 1. verb. Simonia 3. n. 2. y Palao, punct. 8. n. 4. y veanse en los mismos otras cosas.

Preguntarás lo 5. Si los Prelados pueden pedir alguna cosa por dispensar votos, relaxar juramentos, dispensar irregularidades, impedimentos del Matrimonio, o en las demás leyes Eclesiasticas?

24 Respondo lo 1. Que será simonia el pedir alguna cosa por las tales dispensaciones. Es conclusion cierta, y consta del Tridentino, sess. 22. cap. 5. sess. 24. cap. 5. de reformat. y sess. 25. cap. 18. Y la razon es, porque la tal dispensacion es vfo de la potestad espiritual, la qual no se puede vender: y por otra parte, no interviene en ella algun trabajo extrinseco, que sea precio estimable: Ergo, &c. Así lo tiene, con Santo Tomás, Suarez, Lefio, Garcia, y Ledesma, Castro Palao, de simonia, disp. 3. p. 12. num. 10.

25 Respondo lo 2. Que el Sumo Pontifice puede recibir alguna cosa sin incurrir en simonia, no como precio de las dispensaciones, sino para sustento de sus Ministros, y estado. Así lo tiene, con Suarez, Redoano, y Garcia, dicho Palao. Y la razon es, porque esto no le está prohibido por derecho alguno; y si lo está, es solo por el positivo, en el qual puede el Pontifice dispensar: y así vemos, que pone tributo en las dispensaciones, lo qual es muy justo, por ser cosa odiosa, y excepcion de la ley comun, pues por razon de esta carga se hazen mas dificultosas.

26 Respondo lo 3. Que esto no se ha de estender a los Prelados inferiores, como Obispos, &c. porque el Tridentino, sess. 25. cap. 18. les ordena, que quando ayan de dispensar, sea gratis: en lo qual pretende excluir qualquiera gravamen de pecunia, por qualquier titulo, que sea, como quieren muchos; y así no se ha de permitir facilmente, que se impongan estas cargas para estipendio de los Oficiales, porque los Obispos están obligados a sustentarlos a su costa: si bien, que la costumbre en contrario puede valer mucho para esculpar de simonia. Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 19. num. 8. Becano, y otros.

27 Pero es de advertir: Que no por esto está prohibido a los Obispos, que quando dispensan, manden dar alguna limosna por via de conmutacion, sino solo les está prohibido el que no reciban para si alguna comodidad temporal, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna Fiesta, porque no están obligados a dispensar pura-

mente, sino que pueden mezclar alguna conmutacion. Así lo tienen, dicho Villalobos, y con Manuel Rodriguez, Covarrubias, Panormitano, Suarez, Santo Tomás, Soto, y Navarro, dicho Palao, num. 11. y dize, que haze a esto la ley 1. tit. 5. lib. 8. de la Nueva Recopilacion. Vease acerca desto, en nuestro tomo de Obispo, en el tract. 1. quest. 6. sec. 3. la dif. 1. por toda ella, a pag. 150. especialmente delde el num. 10.

28 Añado mas: Que caso que la tal carga pecuniaria se la apliquen a si para su sustento, aunque será ilícita la tal aplicacion, no empero será simoniaca: como probè en el sobredicho lugar, num. 30. y 31. pag. 155. Vide ibi.

Y si subpreguntares aqui: Si los Ordinarios, y otros Oficiales, a quienes por la Silla Apostolica se les cometen las dispensaciones matrimoniales, y otras, podrán pedir, y llevar alguna cosa por el trabajo, y recepcion, y examen de los testigos?

29 Respondo: Que segun Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 35. num. 21. y Salas, de legib. disp. 20. sect. 10. in fine, podrán llevar lo que estuviere en costumbre: lo contrario empero tiene, con Garcia, Navarro, Cerola, y Marco Antonio Ganuente, dicho Palao, num. 12. Vide illum.

Preguntarás lo 6. Si por la omision de los actos espirituales se podrá dar, o pedir alguna cosa sin labo de simonia?

30 Respondo: Que la pura omision del acto espiritual no es simonia, porque la pura omision no es cosa sagrada, y sobrenatural; y así no será simonia recibir alguna cosa por no dezir Missa, no Ordenar, no absolver, &c. Imò, alguna vez se podrá inducir con pecunia a las dichas omisiones, como v.g. que no se elija al indigno, o al Herege, que no abuelva al impenitente, que no celebre en estado de pecado mortal, &c. y si se hiziere lo dicho con animo de dañar a otro, será gravissimo pecado, pero no será propriamente simonia.

31 Respondo lo 2. Que quando las omisiones no son puras, sino vfo de la potestad espiritual, en tal caso dar, o pedir, o llevar alguna cosa por ellas, será simonia. Como lo tiene, con la comun sententia de los Doctores, Castro Palao, disp. 34. punct. 12. num. 16. consta, ex cap. Nemo Presbyterorum 14. de simonia. Y la razon es, porque en tal caso, la negacion del acto espiritual, procede de la potestad espiritual: luego el llevar algun precio por la tal negacion, será llevarlo por cosa espiritual: Ergo, &c.

32 Pero para que la omision se juzgue vfo de la potestad espiritual, es necesario que repela, o juzgue a alguno, v fando de la potestad que tiene, y exerciendo jurisdiccion: como si aviendo oido la confesion de alguno, le repeliese, y negasse la absolucion por pecunia, porque en tal caso el tal acto proviene de la potestad de las llaves, de la qual es propio el absolver, y ligar: y lo mismo sucederia en el fuero contencioso, si estando el Juez obligado a absolver de alguna censura, no quisiese absolver,

por-

porque en tal caso se juzgaria virtualmente continuar la censura, y exercir acto de jurisdiccion: y lo mismo parece debe dezirse, si corrompido con pecunia, no quisiese proceder contra el criminoso, porque esto es tacitamente condonarle el delicto: o si al que apela justamente, le negasse la apelacion, porque en estos casos, no solo no ay pura negacion del vfo de jurisdiccion, sino que antes ay moral vfo de ella; como bien dicho Palao, con otros, num. 17. Otros casos que están en controversia entre los Doctores, se pueden ver en el mesmo, a num. 18. ad finem. Vease tambien Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 22.

Preguntarás lo 7. Si se puede llevar alguna cosa por los titulos de las ordenes, dimissorias, o sellos?

33 Respondo: Que ni los Obispos, ni sus Ministros (excepto los Notarios) pueden pedir cosa alguna por las sobredichas cosas, ni recibirla, aunque se la ofrezcan espontaneamente, porque así se prohibe expressemente por el Tridentino, sess. 21. cap. 1. de reformat. y si se recibiere, o pidiere alguna cosa, será simonia, a lo menos de derecho humano, como se colige del mesmo Concilio. Lefio, lib. 2. cap. 33. dub. 16. num. 60.

34 Exceptua el mesmo Concilio a los Notarios, pero solo para aquellos lugares en que ay costumbre de recibir alguna cosa, y no ay salario determinado para el exercicio de su oficio. Idem Lefius, num. 62. Pero acerca de esto veale lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las Proposiciones 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. num. 46. pag. 235. de la 2. y 3. impresion. Y vease lo que diximos arriba en este tratado, sec. 1. cap. 2. quest. 5. §. Advierto lo tercero.

Preguntarás lo 8. Si será simonia dar, o recibir alguna cosa por entrar en Religion?

35 Respondo afirmativamente: Si se diere, o recibiere por el estado Religioso, porque este es sobrenatural, y vn modo de vivir espiritualmente. Pero lo contrario se deberá dezir, si se diere, o recibiere para el sustento; porque qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente al que recibe el Habito, porque esto no es cosa espiritual: y así vemos, que se practica en los Conventos de Monjas; y si el Monasterio es pobre, y el que ha de ser recibido no puede servir como los otros, se le podrá llevar mas por el sustento, pues sirve menos. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue Villalobos, tom. 2. tract. 37. diffie. 13. Vide illum.

36 Añado: Que es licito ofrecer algunas dadas a alguno, sin pacto, para inducirle a que se bautize, o a que entre en Religion, o haga otras obras espirituales, porque esto es donacion liberal, y el fin bueno: y del mesmo modo será licito pagarle a vno sus deudas, con pacto de que se bautize, o entre en Religion, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos, segun muchos, que cita dicho Villalobos, diffie. 15. aunque

el tiene por mas probable lo contrario, en quanto a lo tocante al tal pacto. Vide illum.

## CAPITULO IIJ.

De la simonia, que se comete en la venta, y permutacion de los Beneficios, y de la que se comete en la venta de los officios temporales de la Iglesia, y en el Derecho de Patronato.

Preguntarás lo 1. Por que derecho está prohibido el vender los Beneficios Eclesiasticos?

1 Respondo: Que por Derecho natural, y Divino. Así lo tiene, con Santo Tomás, Cayetano, Soto, Aragon, Ledesma, Suarez, Valencia, Rodriguez, y Layman, Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 28. y Balleo, tom. 1. verb. Simonia 4. numer. 5. contra Julio Claro, Vgolino, Antonio de Batrio, y otros Canonistas. Y la razon es, porque en qualquiera Beneficio Eclesiastico, se incluye derecho espiritual de pedir el estipendio, y por consequente si se vende (ad huc seclusa prohibitione) será simonia: Ergo, &c.

2 Pero es de advertir: Que el Papa puede separar los redditos del Beneficio, y dar a vno el Beneficio, y quedarse con los redditos, o venderlos, porque entonces no serian cosa espiritual; como con Vgolino, Suarez, Layman, y Fillucio, lo tienen dichos Villalobos, num. 3. y Balleo, num. 6. y así podrá imponer qualquiera pensión, por grande que sea, sobre el, y darla a quien quisiere, o quedarle con ella.

Preguntarás lo 2. Si será simonia trocar vna Prebenda, Beneficio, o Capellania por otra tal?

3 Respondo: Que si dicha permutacion se haze sin autoridad del superior, será simonia de Derecho humano; como con Lefio, Suarez, Reginaldo, Navarro, y Fillucio, lo tienen aucto Balleo, tom. 1. verb. Simonia 4. num. 8. Enriquez Aguiliniano, sec. 32. quest. 3. y Becano, de simon. quest. 13. y consta del cap. Questum, y del cap. Cum olim, de rerum permutacione, y de otros.

4 Pero con autoridad del Obispo, todos los Beneficios Eclesiasticos se pueden permutar libremente; como consta de todo el titulo de rerum permutacione, y lo tienen todos los Doctores. De aquí se exceptuan los Beneficios reservados, en los quales no tiene tal potestad el Obispo; y los Beneficios que están en dos Diocesis, la permuta la han de autorizar entrambos Obispos.

5 Imò, por nombre de Obispo, se entiende el que tiene jurisdiccion Episcopal, aunque no tenga dignidad. De donde es; que el Abad, u otro qualquiera, que tiene prescripta jurisdiccion, es bastante para el dicho efecto; como con Bonacina, Fillucio, y Suarez, lo tiene dicho Balleo, numer. 8. in fine.

6 Que causas empero serán justas para que el Obispo pueda autorizar las permutas? Y si las

data



partes pueden tratar entre sí de la permuta, y de las conveniencias de ella? Y si debe intervenir tambien en la permutacion el consentimiento de aquellos à quien pertenece la colacion, eleccion, ò presentacion? Y otras cosas tocantes à esta materia, se pueden ver en nuestro tomo de Obispos, *tract. 5. quest. unic. sec. 6. dif. 1.* por toda ella, à pag. 482. donde se tratò ex professo.

Preguntaràs lo 3. Si el Obispo con justa causa podrá imponer pensiones sobre los Beneficios pingues de su Diocesis.

7 Respondo afirmativamente. Es comun de los Doctores, y se defendió difusamente en dicho mi tomo, *diffic. 3.* por toda ella, à pag. 484. donde se puede ver. Vease tambien allí en la *diffic. 4.* que causas serán bastantes para que el Obispo pueda imponer alguna pension sobre el Beneficio. Y en la *diffic. 5.* si dichas pensiones se pueden imponer, no solo por la vida de la persona que las paga, sino tambien por toda la vida del pensionario: y si podrán los colitigantes elegir arbitros para que decidan la *litis*, imponiendo alguna pension, ò carga temporal al Beneficiado, y otras cosas, à pag. 486. ad 489.

Preguntaràs lo 4. Si será simonia dar el Beneficio por algun don, ora sea à manu, vel à lingua, vel ab obsequio?

8 Resp. Que el que dà alguno de dichos dones para excitar, ò inclinar la voluntad del Prelado, ò colator, à que atendiendo à los meritos del sugeto, le diese por estos el Beneficio, lo dicho no sería simonia, ni en el que los dà, ni en el colator que los recibiese, si los recibe como dados graciosamente; pues en tal caso, no se daría por recompensa de lo espiritual, ni como motivo intrinseco desto, sino solo como excitativo, en la forma dicha: ni el Beneficio en tal caso se daría por compensacion de lo temporal, como suponemos, sino por los meritos del sugeto, aunque el agradecimiento de dicho don temporal le inclinasse à que pudiese la atencion en los meritos de este sugeto, ò mas en los meritos deste, que en los de otro, igualmente benemerito. Vease lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la 45. y 46. de Inocencio, à num. 49. pag. 235. de la 2. y 3. impresion. Hozes, sobre las dichas Proposiciones, à num. 21. pag. 314. de la 2. impresion, con Sanchez, y otros.

9 Advierto empero: Que aunque esta sentencia es verdadera en el fuero de la conciencia, es empero peligrosa en la practica, porque muchas vezes ay peligro de simonia, ò por lo menos de que la eleccion no sea buena, en la qual interceden dones. Lesio, *lib. 2. cap. 35. dub. 20. num. 116.* Becano, *quest. 16. num. 2.*

10 Respondo lo 2. Que dàr dichos dones con animo de obligar à que le presenten, elijan, ò instituyan, será simonia mental de parte del tal, y tambien de parte del otro, si lo recibe con el mismo animo, ò diere el Beneficio despues, como obligado de pacto tacito, ò para compensar dicha dadiya, y

extinguir la obligacion antidotal de agradecimiento. Así lo tienen dichos Doctores, y todos deben ya tenerlo así.

Preguntaràs lo 5. Si será simonia dar el Beneficio por parentesco, ò amistad?

11 Respondo: Que aunque será pecado de acepcion de personas, si por esse respecto no se diere al mas digno; pero no será simonia, porque aquí no ay compra, ni venta. Villalobos, con Santo Tomás, Covarrubias, Suarez, y otros, *tom. 2. tract. 37. diffic. 26. num. 4.* dicho Hozes, con Araujo, Palao, y los dichos, *num. 42. y 43.* Vease nuestro tomo de las Proposiciones, *ubi supra, num. 50.*

12 Y si opusieres: La Glosa, *in cap. Nemo, de simon. dize*, que admitir à la penitencia al indigno, ò al digno por parentesco, ò amistad, es simonia: luego *pariformiter, &c.* Respondo, que el Papa no habla allí propriamente de simonia, sino *largo modo*, por la semejança que estas acciones tienen con ella.

Preguntaràs lo 6. Si será simonia dar el Beneficio por temor de perder la gracia de alguno, ò de caer en su indignacion, ò por temor de otro qualquier mal?

13 Respondo: Que no lo será, así como no es simonia levantarse à Maytines, por miedo del Prelado. Así lo tiene dicho Villalobos, con los demás Doctores. Y se prueba: licito es confesar, y cumplir por temor: luego tambien lo será dàr el Beneficio, pues ambos actos son igualmente espirituales. Vease otros fundamentos en dicho nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las dichas 45. y 46. *num. 53. pag. 235.*

Preguntaràs lo 7. Si será simonia dar alguna cosa temporal para redimir la injusta vexacion, acerca del Beneficio?

14 Respondo lo 1. Que el que tiene ya derecho adquirido en el Beneficio (lo qual se llama *ius in re*) puede licitamente, y sin nota de simonia, redimir la injusta vexacion que en él padece, dando algun dinero, ò cosa temporal. Es de todos los Doctores, y se probò en dicho mi tomo de las Proposiciones, *ubi supra, num. 54. pag. 236.* donde se puede ver.

15 Respondo lo 2. Que aun quando no está adquirido derecho en el Beneficio, puede vno licitamente redimir la injusta vexacion que padece, sobornando à los que son causa della, para que desistan: y asimismo será licito sobornar, sin labe de simonia, à los mismos que han de dàr el Beneficio, quando se teme, que de otra suerte no le conferirán justamente, por lo dicho en dicho lugar citado, *num. 55. y 56.* Vide ibi. Y vease à *num. 57.* que se ha de dezir acerca del Beneficio litigioso. Y *num. 60.* que se debe dezir acerca del redimir los diezmos del injusto poseedor.

Preguntaràs lo 8. Si será simonia vender las pensiones, ò redimir las?

16 Supongo antes de responder: Que las pensiones, vnas son meramente temporales, las quales se llaman legas, porque se dàn à los Legos; otras se

se llaman Eclesiasticas, ò Clericales, porque se dàn à los Eclesiasticos; y estas, vnas son espirituales, como las que se dàn al coadjutor del Obispo, ò al coadjutor del Parroco: y otras medias, como la que se dà al Clerigo pobre, ò al Parroco viejo para que se sustente, dando su Beneficio à otro por no poder ya servirle; la qual se dà para componer algun pleyto, ò la que se dà al que resigna en favor de otro, ò la que conmuta con otro. Villalobos, *tract. 37. diff. 29.* nuestro tomo de Obispos, *pag. 488. num. 43.* Basleo, *tom. 1. verb. Simonia 4. numer. 7.* Esto supuesto.

7 Respondo: Que todas las pensiones (exceptuando solamente las que se dàn *in titulum Beneficij*, con carga de exercer algun ministerio Eclesiastico, como la que se asigna al Obispo Titular sobre algun Obispado, para que ayude al Obispo de él, ò al coadjutor del Parroco viejo, porque administre los Sacramentos) se pueden redimir con pecunia sin labe de simonia, y casarse con propria autoridad. Así lo defendimos latamente en el tomo de las Proposiciones, sobre la 45. y 46. à *num. 61. à pag. 236.* de la 2. impresion, donde pueden verse los fundamentos, la solucion à las objeciones en contra, y muchos corolarios.

Preguntaràs lo 9. Si será simonia renunciar, ò resignar vno el Beneficio en favor de tercero con la clausula Non aliter, nec aliàs?

18 Supongo lo 1. como indubitable para con todos: Que para la valida, y licita renunciacion se requiere consentimiento del superior que la acepta, como consta, *ex cap. Admonet, cap. Quod indubij, cap. Nisi cum pridem, & cap. fin. de renuntiat. cap. Denique 6. quest. 3. & cap. 1. 17. quest. 2.* porqué de otra suerte, como lo tiene la mas probable tenencia, no vaca el Beneficio *adhuc* en quanto al mismo renunciante, sino que posee el verdadero titulo de él, hasta que la tal renuncia fuere aceptada por el superior; como lo tiene, con innumerables, Garcia, *de Benefic. part. 1. cap. 3. §. 3. num. 123.* podrá empero el superior, por el delito cometido por el resignante, privarle del Beneficio, y darle à otro; como lo tienen Inocencio, Pedro Gregorio, y dicho Garcia, *num. 230.*

19 Supongo lo 2. Que no es simoniaca, ni prohibida la resignacion del Beneficio, que se haze delante del Ordinario, con intencion, esperança, ò ruegos de que se de à cierta determinada persona; con tal que esto no se reduzga à pacto. Así lo tienen, con Gutierrez, Navarro, Azor, Pedro Gregorio, Flaminio, y otros innumerables, Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, punct. 17. num. 10.* y Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. doc. 16. num. 58.* Y la razon es, porque en la Constitucion de Pio V. §. 8. que empieza: *Quanta Ecclesia*, solo se prohiben la resignacion, è intencion deducida à pacto: Además, que segun muchos Varones doctos, la tal Constitucion no está admitida en España, y que se ha suplicado de ella à su Santidad, y por esta causa dize, con Garcia, dicho Machado, que no se guarda bien en España.

Y así, solo está la dificultad en los terminos preciosos de la pregunta; esto es: Si quando la resignacion se haze en favor de tercero con la clausula, Non aliter, nec aliàs, será simoniaca? Esto supuesto.

20 La 1. sentencia dize: Que la tal resignacion será simoniaca si se haze en manos del Ordinario; porque qualquiera pacto en las cosas espirituales, es simonia: pero no lo será, si se haze en manos del Sumo Pontifice, porque este la puede purgar de esta mancha; así como el Sol puede desterrar las tinieblas. Esta sentencia es de Rebuso, y otros muchos Canonistas; y la misma tienen Navarro, y algunos Teólogos.

21 La segunda sentencia dize: Que no será simoniaca, aunque la tal resignacion se haga en manos del Ordinario, ni será ilícita, con tal que aquel en cuyo favor se haze, sea digno. Así lo tienen, Soto, Covarrubias, San Antonino, Sylvestre, y otros muchos Tomistas. Y se prueba.

22 Lo vno, porque el que así renuncia, no dà, ni recibe cosa temporal por espiritual, sino solo dà à entender, que renuncia si se le han de dàr à Pedro v. g. y que sino, no renuncia; y lo otro, porque si en la permuta es licito resignar en manos del Ordinario, siendo como es en favor de tercero; como consta, *ex Clement. unica, de rerum permutacione*, porqué no lo ha de ser en la simple cesion: Ergo, &c.

23 Ni obsta, el que el Obispo parezca quedarse obligado: lo primero, porque tambien lo queda en la permutacion *ex suppositione* que la admira; lo segundo, porque esta obligacion no es precio estimable, quando el otro es verdaderamente digno; y lo tercero, porque la tal obligacion solo se pretende como condicion, y no como precio de remuneracion; aliàs tambien tendria razon de precio, quando se haze con el Pontifice.

24 Y si les opusieres: Que el Ordinario no pudo admitir dicha resignacion: Ergo, &c. Pruebase el antecedente; porque quando el Beneficio se resigna debaxo de esta condicion, *Non aliter, nec aliàs*, dizen todos los Doctores, segun Palao citado, *num. 3.* que ninguno, fuera del Pontifice, puede admitir las resignaciones que se hacen *sub conditione* de que se de el Beneficio à otro. Y la razon que dà es, porque el Obispo no puede dàr los Beneficios antes que vacuen, *ex cap. unic. de rerum permutacione, in 6. & ex Clement. unic. eod. titul. Sed sic est*; que el Beneficio resignado debaxo de aquella condicion no vaca hasta que se confiera à otro: Ergo, &c.

25 Responderàn lo 1. Que *eo ipso*, que el Obispo admira dicha resignacion debaxo de la tal condicion, por la tal acceptacion vaca dicho Beneficio; y el queda con la obligacion de conferirle al otro; y en esse sentido, y no en otro, debè entenderse puesta la sobredicha condicion, aliàs fuera ociosa la tal resignacion que se hiziese ante el Ordinario; y así podrá conferirse como vaco.

26 Añaden muchos Doctores, y sea la segunda